

Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo y noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la recurrente, vecina residente del sector rural denominado Chañaral de Carén, de la comuna de Monte Patria, Región de Coquimbo, concurriendo por sí y en favor de su cónyuge, denunció por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de las garantías constitucionales establecidas en los [numerales 1 °, 8 ° y del artículo 19 de la Constitución Política de la República](#), con ocasión de la actuación de la sociedad recurrida, dueña de un predio aledaño, consistente en la aplicación de plaguicidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas entre otros productos tóxicos para la salud humana y para el ecosistema. Manteniendo una frecuencia de al menos una y hasta dos veces por semana, provocando a la actora y su familia, cuadros de intoxicación aguda por exposición a dichas sustancias, hechos constatados en el CESFAM local, los que se ejecutan por la recurrida con incumplimiento de los resguardos suficientes que garanticen la inocuidad de la actividad, para la salud de los denunciantes.

Refiere haber realizado diversas denuncias por vía administrativa, cuyos procedimientos han resultado ineficaces para el control y prevención de los perjuicios y peligros que se acusan, solicitando por ello, disponer medidas de cautela, en resguardo de los derechos que reclama amagados.

Segundo: Que la recurrida Sociedad Comercial y Agrícola Carvajal y Salinas Limitada, solicitó el rechazo del recurso, y refirió en cuanto al fondo de la acción, que el inmueble de su propiedad no colinda con el de la actora.

Añadió que las actividades agrícolas efectuadas en el predio que explota, denominado Fundo Los Pumas; jamás han vulnerado el dominio del recurrente; que no ha desarrollado fumigaciones como se acusa en la pretensión; que existe prohibición de la actividad denunciada emanada de la autoridad sanitaria, la que, tras innumerables denuncias, ha alzado toda prohibición de realización de faenas de aplicación de productos fitosanitarios en el inmueble. De acuerdo lo que arguye el Decreto 158 que Aprueba Reglamento sobre condiciones para la Seguridad Sanitaria de las personas en la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas.

Tercero: Que resultan antecedentes pertinentes para el análisis y resolución del asunto debatido, no controvertidos, y afianzados con los informes e instrumentos agregados a los autos, los siguientes:

i)

La recurrente es titular de un inmueble rural en el que reside y desarrolla su actividad agrícola denominado Hijueta N° 6 de Chañaral de Carén, según consta en inscripción

de fojas 293 vuelta número 367 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Monte Patria correspondiente al año 2015; En el mismo sector, se emplaza la propiedad de la recurrida, denominado Higuera N° 12;

ii) La Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo ha cursado diversos sumarios sanitarios a la sociedad recurrente debido a actividades de fumigación como las denunciadas, procedimientos en los cuales se han aplicado multas y adoptado medidas temporales de suspensión temporal de la actividad, existiendo actualmente 2 procesos pendientes por denuncias de intoxicación de 8 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022.

iii) Según acta de inspección, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo, de 25 de noviembre de 2022, funcionarios de dicha dependencia, concurren a realizar investigación por caso sospechoso de intoxicación por plaguicidas. Recabaron relato de los denunciados, los recurrentes, quienes según se consigna, explotan un huerto familiar en el lugar, y describen la aplicación de las referidas sustancias, en predio aledaño, los días 18 y 19 de noviembre del año 2022, con tractor, y aplicaciones con bomba de espalda el día 24 de noviembre de 2022. Denunciados señalaron que no se les avisó de manera previa de las aplicaciones denunciadas;

iv) De acuerdo al acta de inspección N°67320 emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo, de 29 de diciembre de 2022, se concurre a realizar investigación por caso sospechoso de intoxicación por plaguicidas. Se refiere inspección a predio agrícola de propiedad de Sociedad Comercial y Agrícola Salinas Ltda. El documento consigna además que: ¿Se comunica mediante esta acta el cumplimiento del artículo 2, definición de área sensible, que señala que el área sensible es la superficie colindante a un predio o unidad productiva en la cual se aplican plaguicidas, que contiene o abarca organismos o población que puedan ser afectados por dicha aplicación y el cumplimiento del artículo 11 donde se especifica que deberá mantener una franja de seguridad de, al menos, 50 metros medidos desde el borde del área de aplicación. De la misma forma se deberá respetar la definición de franja de seguridad (Art. 2), en donde se especifica que sólo se puede aplicar plaguicida con equipos que minimicen la deriva, todo lo anterior según el [D.S. 158/15 del Minsal](#) ¿;

v) Consta Hoja de atención de urgencia, de fecha 24 de noviembre de 2022, paciente de 65 años de edad, M.I.M.S. diagnóstico de salida ¿Efecto tóxico de plaguicidas (pesticidas)¿;

vi) Consta Hoja de atención de urgencia, fecha 24 de noviembre de 2022, paciente de 71 años de edad, M.S.C.V. diagnóstico de salida ¿Efecto tóxico de plaguicidas (pesticidas)¿;

vii) La Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo dio cuenta de las siguientes concurrencias al lugar, y en relación a los hechos materia de la acción:

-Fiscalización de fecha 23 de septiembre de 2021, por denuncia de la comunidad en relación a aplicación de plaguicidas, sumario sanitario concluido por Resolución

Exenta N° 2104794 del 17 de diciembre de 2021, aplica sanción de 4 UTM, la cual se encuentra pagada. No se interpusieron recursos.

-Fiscalización de fecha 14 de octubre de 2021, por solicitud de la comunidad en relación a botadero clandestino de residuos agrícolas, sumario sanitario concluido por Resolución Exenta N° 2104795 del 17 de diciembre de 2021, aplica sanción de 5 UTM, la cual se encuentra pagada. No se interpusieron recursos.

-Fiscalización de fecha 16 de marzo de 2022, por notificación de casos sospechosos de intoxicación aguda por plaguicidas, sumario sanitario concluido por Resolución Exenta N° 2204181 del 8 de abril de 2022, aplica sanción de 10 UTM, la cual se encuentra pagada. No se interpusieron recursos.

Detalla que esta fiscalización generó la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento, ratificada por Resolución Exenta N° 224MS124 de 17 de marzo de 2022.

-Fiscalización de fecha 21 de octubre de 2022, por verificación cumplimiento protocolo plaguicidas y denuncia comunidad en cuanto a aplicación de plaguicidas, sumario sanitario concluido por Resolución Exenta N° 230470 del 27 de enero de 2023 aplica sanción de 15 UTM, se notifica en misma fecha vía correo electrónico. No se interpusieron recursos.

-Fiscalización de fecha 25 de noviembre de 2022, por notificación de casos sospechosos de intoxicación aguda por plaguicidas, sumario sanitario actualmente en proceso de resolución. Descargos fueron evacuados con fecha 7 de diciembre de 2022. Proceso pendiente de resolución.

-Fiscalización de fecha 13 de diciembre de 2022, por notificación de casos sospechosos de intoxicación aguda por plaguicidas, sumario sanitario actualmente en proceso de resolución. Descargos fueron evacuados con fecha 20 de diciembre de 2022. Proceso pendiente de resolución.

Precisó que la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento aplicada en visita del 16 de marzo de 2022, se encuentra amparada en las facultades entregadas a la Autoridad Sanitaria en el artículo 178 del Código Sanitario, y que en la visita inspectiva realizada, los fiscalizadores de ese servicio, determinaron que el incumplimiento normativo era de tal envergadura, que representaba un riesgo inminente para la salud de las personas el continuar realizando aplicaciones, prohibiéndose por tanto la aplicación en cuartel Los Pumas. Finalmente el alzamiento se materializó en Noviembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 224MS68 del 11 de noviembre de 2022.

viii) Por Resolución Exenta N° 224AMS68 de 11 de noviembre de 2022, se dispuso el alzamiento de la medida de prohibición de funcionamiento, decretada respecto de Comercial Agrícola Carvajal y Salinas, ubicada en Chañaral de Carén S / N , Ovalle, sin perjuicio de la tramitación del sumario sanitario y de lo que resuelva en definitiva.

Cuarto: Que además resulta una cuestión no controvertida, la circunstancia de hallarse radicado el deber y facultades de fiscalización del cumplimiento de la normativa sectorial y autorizaciones en la materia, en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, conforme lo dispone el [Decreto Ley N°2763/79](#), modificado por la [Ley 19.937](#); [artículo 2 inciso segundo de la ley N° 20.417](#), [artículo 24 del Decreto Supremo N° 158 de 2015](#), del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre condiciones para la seguridad sanitaria de las personas en la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas; y los artículos 5º , 161 y siguientes y 178 del Código Sanitario; normativa esta última que faculta al Servicio para adoptar diversas medidas durante la tramitación de los procedimientos administrativos infraccionales, tales como los que se han cursado y como los que penden de resolución en el caso, y que dispone que ¿La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos. Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado¿.

Quinto: Que de los antecedentes fácticos reseñados, aparece que, contrario a lo referido por la sociedad recurrida, las denuncias relativas a la actividad cuestionada, se han alzado por diversos integrantes de la comunidad aledaña al predio en que aquella desarrolla sus faenas agrícolas, y que dichas denuncias se han sostenido en el tiempo, sin que las medidas adoptadas y procedimientos cursados por la autoridad sectorial, hayan generado el efecto satisfacer las alegaciones a dicho respecto, toda vez que, se mantienen reclamos fundados, relativos a ocurrencias de cuadros de afectación de la salud y la integridad física y sanitaria de personas como los recurrentes, que viven en los alrededores del lugar de aplicación, eventualmente derivados de plaguicidas agrícolas, aseveración de la que dan cuenta, antecedentes como los contenidos en las hojas de atención de urgencia acompañadas, en las que el profesional de salud que suscribe, indica como hipótesis diagnóstica la intoxicación de los actores, provocada por pesticidas, hecho que inclusive resulta posterior al alzamiento de la prohibición de funcionamiento que pesó sobre la sociedad recurrida.

Sexto: Que en circunstancias como las expuestas, cobra relevancia recordar que, la Corte en cumplimiento del mandato previsto por el [artículo 20 de la Constitución Política de la República](#), una vez verificada la ocurrencia de una acción u omisión ilegal arbitraria, se encuentra obligada a aplicar la [Carta Fundamental](#) ¿cuestión que es propia y de la esencia de la actividad jurisdiccional¿ y en dicho entendido puede y debe velar por la efectiva cautela de los derechos conculcados, debiendo disponer la adopción de aquellas providencias necesarias para salvaguardar de manera efectiva en el caso concreto los derechos garantizados por la [Constitución Política](#), que en la norma citada prescribe que la Corte: ¿(¿) adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes¿.

Séptimo: Que al tenor de lo reseñado, si bien, la decisión de un asunto como el que se revisa, no importa, atendida la naturaleza y fines de la presente vía, el

establecimiento de una conducta infraccional relativa al cumplimiento de la normativa que reglamenta el uso y desarrollo de la actividad reclamada, sí impone, otorgar resguardo cautelador a quien acusa fundadamente la conculcación o amenaza de garantías constitucionales, como lo ha sido en el caso, desde que es constatable, que no se han agotado en el caso, todas las respuestas administrativas legal y reglamentariamente admisibles, destinadas a amortiguar padecimientos como los denunciados, que permitan en alguna medida, mermar los efectos perniciosos cuya amenaza recae sobre las personas a consecuencia de la actividad objeto de la acción, y garantizar, en consecuencia, el efectivo resguardo de la garantía de igualdad ante la ley que asiste a los protegidos.

Octavo: Que lo anterior, con mayor razón, cuando nos encontramos frente a recurrentes que conforman un especial grupo de protección, teniendo presente la calidad de personas mayores que les asiste, en los términos de la [Ley N° 19.828](#); y lo dispuesto por el Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores, instruido por la Corte Suprema, todo lo anterior, en aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), ratificada por el Estado de Chile en el año 2017, la que establece en su artículo 3 que: ¿Son principios generales aplicables a la Convención: [¿] c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor; [¿] k) El buen trato y la atención preferencial; [¿] o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.¿.

La misma normativa consagra en su artículo 5 el derecho de la persona mayor a la ¿Igualdad y no discriminación por razones de edad¿ y define la ¿Discriminación por edad en la vejez¿ como: ¿cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada¿

Luego en su artículo 31, sobre ¿Acceso a la Justicia¿ prescribe que: ¿Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.¿.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el [artículo 20 de la Constitución Política de la República](#) y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto, sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá, en lo sucesivo, y de manera previa a desarrollar la actividad de fumigación y/o

aplicación de plaguicidas en el inmueble que explota, informar y obtener la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Coquimbo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 68.993-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 13 de mayo de 2024.